

# V. Comunidades Autónomas

## GALICIA

**19764** LEY de 27 de julio de 1985, de Cajas de Ahorro gallegas.

Las Cajas de Ahorro gallegas constituyen una parte importante dentro del sistema financiero de Galicia no sólo por el arraigo que tradicionalmente han conseguido en la sociedad gallega, sino también por su activa presencia en las áreas económicas, sociales y culturales, sin olvidar el servicio que han venido prestando al disperso ahorrador gallego y a nuestros emigrantes y su considerable volumen dentro del conjunto crediticio privado.

Todo ello se ve favorecido por la presencia en los órganos de decisión de los representantes de los sectores más significativos, bajo la tutela de los poderes públicos, tutela que, no obstante su trascendencia, se ha ejercido con un tratamiento normativo disperso que, arrancando de 1933, ha resultado poco adecuado a la evolución e importancia que estas instituciones de ahorro han tenido.

La Constitución Española ha diseñado una organización territorial del Estado que permite potenciar la natural vinculación de estas instituciones a nuestra Comunidad. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 30.5, otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado.

De todo lo dicho se desprende la conveniencia de disponer de un marco general de relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Cajas de Ahorro gallegas que, al tiempo que facilita la consecución de los objetivos antes señalados, sea respetuoso con su vocación tradicional.

De acuerdo con tales principios, la presente Ley culmina el proceso de desarrollo del marco competencial autonómico iniciado con el Decreto 77/1983, de 21 de abril, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, permitiendo incorporar al mismo la experiencia obtenida en la etapa anterior.

Una Ley de estas características ha de contemplar necesariamente no sólo aspectos relacionados con la representación en los órganos de gobierno y sus funciones, sino también todos aquellos que son igualmente imprescindibles para el buen funcionamiento de estas instituciones.

Por todo lo cual, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del citado Estatuto y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Cajas de Ahorro gallegas.

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

### CAPITULO PRIMERO

#### Principios generales

Artículo 1.º 1. Esta Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia.

2. La acción del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, se llevará a cabo bajo los siguientes principios:

a) Estimular todas las acciones legítimas de las instituciones de ahorro encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de Galicia.

b) Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de su función económico-social, señalando una adecuada política de administración y de inversión de ahorro privado.

c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su prestigio y estabilidad.

Art. 2.º 1. A los efectos de esta Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin monte de piedad, la institución financiera con carácter social y de naturaleza fundacional sin ánimo de lucro, no dependiente de otra Empresa y dedicada a la administración y gestión de los depósitos que le tienen confiados, prestando su

servicio a la comunidad bajo el protectorado público ejercido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia, cualquiera que sea la persona fundadora, el Organismo o Corporación que los patrocine, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º 1. El objeto propio de las Cajas será el fomento del ahorro y la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de estas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas, a estimular el ahorro y la realización de inversiones y obras benéfico-sociales, preferentemente en Galicia, conforme a las bases de la legislación sobre la materia y siguiendo las indicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º Las Cajas de Ahorro realizarán obra benéfico-social propia, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, e incluso entre varias Cajas.

La Xunta de Galicia realizará una labor de orientación en materia de obra benéfico-social, indicando las principales necesidades y prioridades, respetando también la libertad de cada Caja en cuanto a la elección de los destinos concretos de la inversión.

### CAPITULO II

#### Régimen jurídico

Art. 5.º Corresponde a la Xunta de Galicia conceder la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorro, con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente. A estos efectos se presentará ante la Consellería de Economía y Hacienda la documentación que reglamentariamente se señale.

Art. 6.º 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorro en Galicia habrá de hacerse mediante escritura pública en la que se hará constar lo siguiente:

a) Las circunstancias personales de las personas físicas, Corporaciones o Entidades fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorro con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la futura Caja.

d) La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas, si las hubiese, y el carácter de la aportación.

2. Si la voluntad fundacional estuviese recogida en testamento será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación completando la mencionada voluntad en la forma prevista por esta Ley.

Art. 7.º 1. En la escritura fundacional se indicarán las personas que constituirán el Patronato inicial de la Fundación, y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director general.

2. El Patronato de la Fundación tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los Reglamentos internos de la Caja.

3. El Patronato habrá de iniciar el proceso de constitución de la primera Asamblea general en un plazo no superior a nueve meses desde la iniciación de la actividad de la Caja.

4. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los Vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del Patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea general, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como Vocales.

5. El Director general habrá de ser ratificado por el primer Consejo de Administración que se constituya.

Art. 8.º 1. Corresponderá a la Consellería de Economía y Hacienda la aprobación de la escritura fundacional, de los Estatutos y la admisión en el Registro de Cajas de Ahorro Gallegas. Desde la inscripción la Caja tendrá personalidad jurídica y podrá iniciar su actividad.

2. La inscripción es obligatoria y sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución.

3. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

Art. 9.º 1. Para las Entidades con domicilio en Galicia las denominaciones «Cajas de Ahorro y Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro Gallegas.

2. Ninguna Entidad o Empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

Art. 10. Las absorciones y fusiones de las Cajas de Ahorro con sede en Galicia habrán de ser previamente autorizadas por la Consellería de Economía y Hacienda y se tendrán en cuenta en estos casos las siguientes condiciones:

a) Que la Entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén de liquidación.

b) Que no exista perjuicio para las garantías de los impositores o de los acreditados de las Cajas que se pretendan integrar.

Art. 11. 1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro deberán ser ratificados por la Xunta de Galicia.

2. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Fundaciones de Interés Gallego.

3. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que regulen las normas estatales sobre el fondo de garantía de depósitos y otros sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Art. 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorro Gallegas, en el que habrán de constar en la forma que reglamentariamente se determine:

- La denominación de la institución.
- El domicilio social.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Corporación, Entidad o personas fundadoras.
- Estatutos y Reglamentos de la Caja respectiva.
- Autorización de la admisión en el Registro.

2. Para las Cajas constituidas antes de la publicación de la presente Ley, el Registro recogerá los datos de los que se disponga.

3. Se inscribirán también los acuerdos del Consejo de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda relativos a la modificación de Estatutos, absorción, fusión, disolución o liquidación.

4. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

Art. 13. Todos los acuerdos del Consejo de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda a los que se refiere este capítulo serán publicados en el «Diario Oficial de Galicia» y comunicados al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro.

### CAPITULO III

#### Régimen económico

Art. 14. 1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, la Consellería de Economía y Hacienda establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer reglamentariamente la autorización previa para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro.

3. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia podrán abrir oficinas en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que dicte la Consellería de Economía y Hacienda y con aquellas que le sean de aplicación.

4. Habrán de comunicar a la citada Consellería las aperturas y los cierres de oficinas efectuados fuera de Galicia, conforme a la legislación sobre la materia.

Art. 15. 1. Las Cajas destinarán la totalidad de sus excedentes que no se apliquen a reservas a la creación y mantenimiento de obras benéfico-sociales.

2. Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda autorizar los acuerdos aprobados por la Asamblea general de las Cajas de Ahorro relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Art. 16. 1. Las Cajas de Ahorro estarán obligadas a facilitar a la Consellería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorro redactarán una Memoria para explicar su actividad económica, administrativa y social. Esta Memoria contendrá necesariamente el Balance y la Cuenta de resultados públicos a 31 de diciembre.

3. Un ejemplar de la citada Memoria será remitido a la Consellería de Economía y Hacienda.

Art. 17. 1. Las Cajas de Ahorro habrán de someter a auditoría externa los estados financieros y las Cuentas de Resultados de cada ejercicio, que remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y el contenido de los informes de auditoría.

### CAPITULO IV

#### Régimen sancionador

Art. 18. En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la Banca, y de acuerdo con las directrices de la Xunta de Galicia, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de coordinación y de inspección de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Galicia, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España.

Art. 19. 1. Las Cajas de Ahorro y las personas que forman parte de sus órganos de gobierno incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de disposiciones relativas a los siguientes extremos:

- Apertura de oficinas.
- Distribución de excedentes y obra benéfico-social.
- Inversiones.
- Remisión de Balances, Cuenta de Resultados y estados complementarios.
- Utilización impropia del nombre de la Caja.
- Cualquier otro extremo regulado por normas de obligado cumplimiento.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o Entidades que, sin haber estado inscritas como Cajas de Ahorro o montes de piedad en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, realicen operaciones propias de estas Entidades o utilicen denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro autorizadas.

Art. 20. 1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables las siguientes sanciones:

- Amonestación privada.
- Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorro gallegas.
- Multa de hasta 40.000.000 de pesetas.
- Destitución de los órganos de gobierno.
- Exclusión del Registro de Cajas de Ahorro Gallegas.

2. La imposición de cualquiera de las sanciones exigirá la previa incoación de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por la Consellería de Economía y Hacienda, y las correspondientes a los apartados d) y e) las impondrá el Consejo de la Xunta, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro.

5. La Consellería de Economía y Hacienda podrá sancionar, además de con multa de hasta 40.000.000 de pesetas, con inhabilitación a las personas o Entidades a las que se refiere el número 2 del artículo anterior.

Art. 21. 1. La suspensión de los órganos de gobierno y de la dirección de las Cajas de Ahorro y la intervención de éstas serán decretadas por el Consejo de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivo de urgencia podrá decretarlas el Conselleiro de Economía y Hacienda, el cual someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. También podrá decretarse la intervención, previa petición fundamentada de los órganos de gobierno de la propia Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención contendrá las razones y el alcance y limitaciones del mismo.

4. En caso de intervención, los gastos causados por ésta serán a cargo de la Caja afectada.

### TITULO II

#### Los órganos de gobierno

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas comunes

Art. 22. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponden a los siguientes órganos de gobierno, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.

- c) Comisión de Control.
- d) Director general.

Art. 23. 1. Los órganos de gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado, en su caso, y sus miembros desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y los de sus depositantes, con plena independencia de cualquier otro que los pudiese afectar.

2. El cargo de miembro de la Asamblea General, de Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Los Reglamentos de cada Caja, de acuerdo con las normas legales que sean de aplicación y las de sus Estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

Art. 24. 1. Se crea en la Consellería de Economía y Hacienda el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro Gallegas, en el cual se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y del Director general. Las altas y las bajas de este Registro serán notificadas al Banco de España y podrá emitirse certificación a cualquier persona que justifique el interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro Gallegas sólo tendrá carácter informativo, a no ser que el Gobierno Autónomo disponga otra cosa.

3. Los nombramientos, ceses y reelecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control serán comunicados a la Consellería de Economía y Hacienda en un plazo no superior a quince días.

Art. 25. 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las reglamentarias que se dicten para su desarrollo, los Estatutos sociales de las Cajas de Ahorro habrán de regular el funcionamiento de sus órganos de gobierno, en particular:

- a) Requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- b) Quórum exigido en primera y segunda convocatoria y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- c) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración de la Comisión de Control.
- d) Reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.
- e) Previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos por finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

## CAPITULO II

### *De la Asamblea General*

Art. 26. 1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro. Sus miembros ostentarán denominación de Consejeros generales y representarán los intereses de los depositantes y los generales en el ámbito de su actuación.

2. Los Estatutos de cada Caja fijarán el número de Consejeros de la Asamblea General, entre un mínimo de 60 y un máximo de 160 Consejeros, que representarán los siguientes sectores:

- a) Impositores.
- b) Personas, Entidades o Corporaciones fundadoras de la Caja.
- c) Corporaciones Locales.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Fundaciones, Asociaciones o Corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja, y personalidades de singular prestigio en las esferas mencionadas.

3. La Xunta de Galicia, a propuesta de las Cajas de Ahorro, aprobará la relación de las Entidades mencionadas en la letra c) del número 2 anterior, de entre las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la Asamblea General.

Art. 27. La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que determinen los Estatutos, dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

- a) Entre un 15 por 100 y un 25 por 100 del total de los Consejeros generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja. Ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 80 por 100 de los Consejeros de este apartado.
- b) Entre un 25 por 100 y un 35 por 100 serán elegidos en representación de las Corporaciones, Entidades o personas funda-

doras, de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja, y de personalidades de singular prestigio en las esferas mencionadas. De no existir Entidad o personas fundadoras o de no resultar posible su identificación, la representación de este apartado será del 25 por 100 de los Consejeros generales.

Se podrá atribuir a la Entidad o personas fundadoras un máximo del 70 por 100 de los Consejeros generales de este apartado.

El número de personalidades de singular prestigio no podrá superar el 20 por 100 de los Consejeros generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos Consejeros generales por Entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 26.

c) Entre un 30 y un 40 por 100 será elegido en representación de los impositores de la Caja.

d) El personal fijo de plantilla de la Caja sólo podrá acceder a ser miembro de la Asamblea General por esa condición. Su representación directa se fija entre un 5 y un 15 por 100.

Art. 28. Los Consejeros generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español, con domicilio en la zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, con un saldo medio en cuenta en el ejercicio precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine estatutariamente. Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los Consejeros generales.

Art. 29. No podrán ostentar el cargo de Consejeros generales ni actuar como compromisarios:

- a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aparejada la inhabilitación de cargos públicos y los que fuesen sancionados por infracciones graves.
- Se consideran infracciones graves:
  1. Las que lleven aparejada pena privativa de libertad.
  2. Las constitutivas de delito fiscal, las de contrabando de mayor cuantía y las de evasión de capitales.
  3. Cualquier otra a la que el ordenamiento jurídico le confiera expresamente carácter grave apreciado por los Tribunales u Organos administrativos competentes.
- b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incurriesen en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja con motivo de préstamos o créditos o por impago a la misma de deudas de cualquier clase.
- c) Los Administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro Sociedades anónimas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejos de Administración de Sociedades anónimas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejeros no será superior a ocho.
- d) Los Presidentes, Consejeros generales, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o empleados de otros establecimientos o Instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de Empresas dependientes de los mismos o de la propia Caja y de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen Instituciones o establecimientos de crédito.
- e) Los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionan directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.
- f) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones Públicas y el Presidente de la Entidad o Corporación fundadora de la Caja.

Art. 30. Los Consejeros generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales aquélla participe con más de un 25 por 100 del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en que ostente esta condición y en los dos años siguientes, contados a partir del cese como Consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la Caja o cuando aquella característica fuera anterior a su designación como Consejero general.

Art. 31. 1. El proceso electoral de Consejeros generales se efectuará cada cuatro años.

2. Los Estatutos preverán la reelección si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos para su nombramiento como máximo por dos periodos de cuatro años cada uno.

3. También podrán prever fórmulas para la renovación parcial de la Asamblea.

4. Cuando se trate de Consejeros generales en representación directa de los impositores, las vacantes que entre los mismos se produzcan no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.

Art. 32. 1. Los Consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por defunción.
- d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.
- f) Por acuerdo de separación adoptado con causa justa por la propia Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe causa justa cuando el Consejero general perjudique notoriamente con la actuación pública o privada el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. El cese de los Consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración.

Art. 33. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro, y, en especial, le corresponden las siguientes funciones:

- a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración.
- b) El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control.
- c) La apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.
- d) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.
- e) La fusión, liquidación y disolución de la Caja.
- f) La definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, a las cuales habrán de someterse los restantes órganos de gobierno.
- g) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Cajas de Ahorro.
- h) La creación de obra benéfico-social, así como la aprobación y liquidación de los presupuestos anuales para estos fines.
- i) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Art. 34. 1. La Asamblea General habrá de ser convocada por el Consejo de Administración, con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada Institución. La convocatoria habrá de expresar la fecha, lugar de celebración y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, y habrá de publicarse en el «Diario Oficial de Galicia» y, por lo menos, en un periódico de amplia circulación en la zona de actuación de la Caja y en el «Boletín Oficial del Estado» si la Caja tiene sucursales fuera de Galicia.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, de la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en los supuestos que contemplan los apartados c), d) y e) del artículo 33, en los cuales se requerirá la asistencia de las dos terceras partes.

3. Cada Consejero general tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores.

4. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes, según orden, y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

5. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos Interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Art. 35. 1. Con carácter obligatorio, la Asamblea habrá de ser convocada durante el primer semestre natural de cada ejercicio, con la finalidad de someter a su aprobación la Memoria, el Balance y la Cuenta de Resultados, así como el proyecto de aplicación de excedentes; la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

2. Desde la fecha de la convocatoria hasta la de la celebración, los Consejeros generales podrán examinar en la sede de la Entidad la documentación justificativa de la Memoria, el Balance y la Cuenta de Resultados; el informe de la Comisión de Control y de las auditorías realizadas.

Art. 36. 1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración convocará Asamblea General, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. La petición habrá de expresar el orden del día de la sesión.

3. En todo caso, la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

### CAPITULO III

#### Consejo de Administración

Art. 37. 1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la Entidad en la presente Ley o en los respectivos Estatutos particulares.

2. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja a los Vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director general o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las Sociedades en las cuales las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, habrá de ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda, que podrá prohibirlos.

Art. 38. 1. El número de Vocales del Consejo será el que fijen los Estatutos, sin que pueda ser inferior a 10 ni superior a 21.

2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la Asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 27 de la presente Ley.

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 27 se garantizará como mínimo la presencia en el Consejo de Administración de dos Entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 27 se garantizará igualmente la presencia en el Consejo de Administración de al menos un representante de las Entidades no fundadoras y un representante para personalidades de singular prestigio. Igualmente, el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes que corresponden a personalidades de singular prestigio.

Art. 39. 1. Los Vocales del Consejo de Administración serán nominados por la Asamblea General de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea.

2. Los Vocales del Consejo de Administración estarán afectados por inelegibilidades idénticas a las establecidas para los Consejeros generales.

3. La Entidad fundadora, las Corporaciones Locales o las otras Entidades representadas en la Asamblea no podrán tener representación en el Consejo de Administración de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que como Consejeros generales hubieren sido designadas en representación de la respectiva Corporación o Entidad.

Art. 40. 1. El mandato de los Vocales del Consejo de Administración no excederá de cuatro años. Los Estatutos preverán la posibilidad de reelección dentro de los límites establecidos en el artículo 31.2, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento. La renovación se hará parcialmente.

2. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos por los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 32 para los Consejeros generales.

Art. 41. 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que, a la vez, será de la Entidad, y uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán por orden suya. Nombrará un Secretario. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes convocará

y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el Vocal de mayor edad.

Art. 42. 1. El Consejo se reunirá todas las veces que sea necesario para la buena marcha de la Entidad, y una vez al mes como mínimo.

2. La convocatoria le corresponderá al Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El Presidente convocará, a iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del Consejo. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los Estatutos no exigiesen otra mayoría. El Presidente podrá tener voto de calidad.

5. A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz y voto, el Director general de la Entidad, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

Art. 43. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en una o más Comisiones delegadas, entre las cuales será obligatoria la creación de un Comisión delegada de la obra benéfico-social.

#### CAPITULO IV

##### *La Comisión de Control*

Art. 44. 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Supervisar la gestión del Consejo de Administración, velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la Asamblea General, así como a los fines propios de la Entidad.

b) Vigilar el correcto funcionamiento de la auditoría interna.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulan los Auditores.

d) Revisar el Balance y la Cuenta de Resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General información de su actuación una vez al año, como mínimo.

f) Requerir del Presidente la convocatoria de la Asamblea General, con carácter extraordinario, cuando lo consideren conveniente, por lo menos, los dos tercios de sus miembros.

g) Controlar los procesos electorales de composición de la Asamblea.

h) Conocer y dar su opinión sobre los informes de la Comisión delegada de la obra benéfico-social.

i) Cualquier otra que le atribuyan los Estatutos.

2. La Comisión de Control habrá de informar inmediatamente de las posibles irregularidades observadas en ejercicio de sus funciones a la Consellería de Economía y Hacienda para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades de solicitar la convocatoria de Asamblea General y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al Organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos a la Consellería de Economía y Hacienda.

Art. 45. 1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir como mínimo en la misma representantes de Corporaciones Locales, impositores, personas o Entidades fundadoras, personal de la Caja de Ahorros y personalidades de singular prestigio, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.

2. De entre sus miembros, la Comisión elegirá un Presidente y un Secretario.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá todas las veces que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá obtener del Consejo de Administración y del Director general los antecedentes y la información que considere necesarios.

4. El Director general asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión de Control.

#### CAPITULO V

##### *El Director general*

Art. 46. El Director general ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las otras funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada Entidad le encomienden.

Art. 47. 1. El Director general será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones del cargo.

2. Su nombramiento habrá de ser ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda, la cual, en un plazo de treinta días, podrá ejercer el derecho de veto, por falta de idoneidad de la persona designada.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por el acuerdo de la mitad más uno, como mínimo, de los miembros del Consejo de Administración, ratificado por la Asamblea General de la Caja.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consellería de Economía y Hacienda, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los Estatutos de la Caja.

4. El cese en el cargo de Director general no afectará en su caso a los derechos derivados de su relación laboral con la Entidad.

Art. 48. El ejercicio del cargo de Director general exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

#### TITULO III

##### **Los órganos asociativos de las Cajas de Ahorro**

#### CAPITULO UNICO

##### *Federación Gallega de Cajas de Ahorro*

Art. 49. Las Cajas de Ahorro, con domicilio social en Galicia, se agruparán en una Federación, que tendrá personalidad jurídica, y con las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos.

b) Procurar la captación, la defensa y la difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorro, conforme a las normas generales sobre inversión territorial.

b bis). Fomentar y promocionar las inversiones en la Comunidad Autónoma de Galicia.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

d) Planificar la creación de obras benéfico-sociales y proponerle a la Xunta de Galicia las inversiones básicas a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Art. 50. 1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorro estará regida por una Junta de gobierno, integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas y con sede en Galicia, que serán sus respectivos Presidente y Director general. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante.

2. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán prever también la necesidad de voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

Art. 51. 1. Los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro serán aprobados por la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Los Estatutos fundacionales de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro habrán de ser propuestos por las Cajas, previo acuerdo que representen como mínimo la mayoría de dos tercios de sus depósitos de clientes referidos al último balance anual cerrado.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La elección del Presidente del Consejo de Administración recaerá forzosamente en un miembro de un determinado grupo de los que integran la Asamblea General cuando las Cajas de Ahorro así lo tengan establecido en sus Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley y en tanto no sean objeto de modificaciones los citados Estatutos en este aspecto concreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia y la Federación Gallega de Cajas de Ahorro habrán de adaptar sus Estatutos a las disposiciones de esta Ley, en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor. Los citados Estatutos habrán de remitirse a la Consellería de Economía y Hacienda para su aprobación. También procederán, dentro del mismo plazo, a la

redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones, que habrá de ser aprobado por la citada Consellería.

Segunda.—Los actuales órganos de gobierno y sus respectivos miembros mantendrán la plenitud de sus facultades hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno, y adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Tercera.—El proceso de designación de los Consejeros generales, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, habrá de iniciarse en el plazo de un mes desde la fecha en que la Consellería de Economía y Hacienda notifique a la Caja la aprobación de los Estatutos y del Reglamento regulador del sistema de elecciones.

Cuarta.—Durante un año desde la constitución del nuevo Consejo de Administración formarán parte del mismo, conjuntamente con los nuevos Vocales, la mitad de los Vocales del último Consejo de Administración y, de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de Vocales del antiguo Consejo de Administración que hayan de continuar en el cargo serán elegidos por sorteo de cada grupo.

Quinta.—Para el ejercicio de las competencias y funciones reguladas por la presente Ley, en tanto no se produzca el correlativo traspaso de medios personales, se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto, para efectuar la contratación de personal con preparación técnica y experiencia suficiente en la materia, conforme al Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones que sean convenientes para la puesta en vigor de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de julio de 1985.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR  
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» núm. 137 de 18 de julio de 1985)

**19765** RESOLUCION de 19 de agosto de 1985, de la Delegación Provincial de La Coruña de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, referente al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, otorgadas la declaración de utilidad pública en concreto, por Resolución de fecha 1 de abril de 1985, y la urgente ocupación a medio del Decreto 165/1985, de 18 de julio («Diario Oficial de Galicia» de fecha 9 de agosto), de los bienes y derechos afectados contenidos en la relación que se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» de fecha 25 de mayo de 1985, se hace saber en resumen a todos los interesados afectados por la ejecución del proyecto denominado «Variante de la línea eléctrica a 15/20 KV de Laxe a Neaño, en el lugar de Tellería, Ayuntamiento de Cabana», propiedad de la Empresa «Electra del Jallas, Sociedad Anónima», cuya relación se sometió a información pública en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el «Diario Oficial de Galicia» y en los diarios «La Voz de Galicia» y «El Ideal Gallego», que después de transcurridos como mínimo ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la última publicación en los citados medios, incluido este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de simple referencia, se procederá por el representante de la Administración a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las fincas contenidas en la relación anexa al presente edicto, la cual se expone en el tablón oficial del Ayuntamiento y de esta Delegación Provincial, sita en calle Salvador de Madariaga, edificio Delegaciones (Monelos), 15008-La Coruña, previniendo a dichos interesados que serán notificados individualmente con la debida antelación legal, señalándoles día y hora en que tal diligencia habrá de tener lugar, a cuyo acto podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, a su costa, así como formular por escrito ante esta Delegación las alegaciones encaminadas a subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes y derechos afectados por la urgente ocupación.

La Coruña, 19 de agosto de 1985.—El Delegado provincial.—5.625-2 (62085).

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

**19766** RESOLUCION de 26 de julio de 1985, de la Consejería de Interior y Administración Territorial, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por las obras de pavimentación y construcción de aceras en calle La Rampa, en Soto de Ribera (Ribera de Arriba).

Aprobado el proyecto de pavimentación y construcción de aceras en calle La Rampa, en Soto de Ribera (Ribera de Arriba), incluidas en el Plan Canon Energía Eléctrica 1985 y Plan Adicional 1984, y declara la urgencia por acuerdo del Consejo de Gobierno de este Principado la ocupación de los terrenos que se relacionan, de conformidad con el artículo 52, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, se hace público que el día 10 de octubre, a las diez horas, se procederá en el Ayuntamiento de Ribera de Arriba para, en su caso, posterior traslado al terreno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo presentarse por los interesados ante esta Consejería y hasta tal fecha, conforme al artículo 56, apartado 2, del Reglamento de 1957, escrito de alegaciones al solo efecto de subsanar errores que pueda contener la relación.

Parcela número 1. Herederos de Francisco de Caso Rivera. 96,56 metros cuadrados de ocupación definitiva.

Parcela número 2. Herederos de Francisco de Caso Rivera. 330,40 metros cuadrados de ocupación definitiva.

Oviedo, 26 de julio de 1985.—El Consejero, Faustino González Alcalde.—12.543-E (63299).

**19767** RESOLUCION de 4 de septiembre de 1985, de la Consejería de Interior y Administración Territorial, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por las obras de «Acondicionamiento del camino de Vio Pico-Vio Fedruco (Grado)».

Aprobado el proyecto «Acondicionamiento del camino de Vio Pico-Vio Pedruco (Grado)», incluidas en el plan ordinario provincial de 1985, y declarada de urgencia por acuerdo del Consejo de Gobierno de este Principado, la ocupación de los terrenos que se relacionan, de conformidad con el artículo 52, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, se hace público que el día 9 de octubre, a las diez horas, se procederá en el Ayuntamiento de Grado, para, en su caso, posterior traslado al terreno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo presentarse por los interesados ante esta Consejería y hasta tal fecha, conforme al artículo 56, apartado 2, del Reglamento de 1957, escrito de alegaciones al solo efecto de subsanar errores que pueda contener la relación:

Propietario: Joaquín Álvarez Menéndez. Parcela: 396. Clase: Prado. Superficie: 332,60. Parcela: 506-b. Clase: Prado. Superficie: 162,50. Parcela: 491. Clase: Cereal. Superficie: 21,30. Parcela: 490. Clase: Cereal. Superficie: 21,30.

Propietario: Balbino González Menéndez. Parcela: 502. Clase: Cereal. Superficie: 187. Parcela: 500. Clase: Cereal. Superficie: 367.

Oviedo, 4 de septiembre de 1985.—El Consejero, Faustino González Alcalde.—12.542-E (63298).

## REGION DE MURCIA

**19768** CORRECCION de errores de la Ley 10 de julio de 1985, de creación del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia.

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 209, de 31 de agosto de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 27.611, anexo, en el primer estadijo, donde dice: «Doce funcionarios», debe decir: «12.—Funcionarios.» En el segundo estadijo, donde dice: «Trece laborales fijos», debe decir: «13.—Laborales fijos.» En el tercer estadijo, donde dice: «Catorce contratados administrativos», debe decir: «14.—Contratados Administrativos.»